



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO SUSTANCIACION No.038

RADICADO No. 156814089001-2017-00090

DEMANDANTE: TITO ROJAS DELGADILLO
DEMANDADO: JOSE VICENTE NEIZA CASTRO Y OTROS

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Pablo de Borbur, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez, informando que la Doctora YINETH POHOLINE HERRAN SUAREZ, presenta varios memoriales allegando el poder de las que personas que se creen con derecho de sucesión del señor TITO ROJAS DELGADILLO. A su vez, el doctor ALIRIO CRUZ CRISTANCHO presenta solicitud para decretar el desistimiento tácito de la demanda toda vez que no se cumplió con la carga procesal impuesta y por último el profesional del derecho DR DANIEL STIVEN GARCIA, en su calidad de curador ad litem presenta renuncia en atención a que va a ocupar un cargo dentro de la Rama Judicial.

Sírvase proveer.

El Secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la pluralidad de memoriales allegados, esta Juzgadora en aras de dar solución de fondo, procede a pronunciarse uno por uno, de la siguiente manera:

La Doctora YINETH PAHOLINE HERRAN SUAREZ, previo requerimiento efectuado por este Despacho judicial en auto calendado el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), presenta poderes en varios archivos y en diferentes temporalidades de las personas que se creen con derecho de sucesión procesal del señor TITO ROJAS DELGADILLO.

Ahora bien para resolver la solicitud impetrada por la citada profesional del derecho es necesario remitirnos a la norma que regula la sucesión procesal así:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (subrayado fuera de texto).

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO SUSTANCIACION No.038

RADICADO No. 156814089001-2017-00090
del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."*

Así las cosas, en el presente proceso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante (visto en el ítem 05. "Sustitución poder" a folio 3 del proceso digitalizado) mediante el registro civil de defunción, como también se acredita la calidad de cónyuge e Hijos a los señores, ANA SILVERIA CAÑÓN DE ROJAS, MARIA IDALID ROJAS CAÑÓN, JORGE WILLIAM ROJAS CAÑÓN, FLOR MARINA ROJAS CAÑÓN, MARIA NELLY ROJAS CAÑÓN Y LUZ DARY CAÑÓN.

Razones suficientes para reconocer a los anteriores mencionados como sucesores procesales del demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, como segundo tópico, se encuentra el memorial suscrito por el Doctor ALIRIO CRUZ CRISTANCHO en el que solicita se de declare el desistimiento de la demanda, por no haberse cumplido con la totalidad de la carga impuesta por este Despacho.

Al respecto, vale la pena aclarar, que desde el momento del requerimiento efectuado a la parte demandante en auto calendado el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en el cual se solicitaba la ratificación del poder por quienes pretendían la sucesión procesal, la doctora HERRAN SUAREZ, ha presentado los respectivos poderes con antelación al vencimiento del término y en varios archivos tal como se señaló líneas arriba.

En consecuencia, la solicitud impetrada por el doctor CRUZ CRISTANCHO no esta llamada a prosperar y en su defecto debe darse continuidad a la actuación procesal.

Por otro lado, a memorial visto en la carpeta virtual del proceso, bautizados los archivos como "12. Renuncia curador ad litem" y "13. Anexos renuncia curador ad litem" por cuenta del Doctor DANIEL STEVEN GARCIA en la cual manifiesta que renuncia a la designación hecha, toda vez que se va a posesionar como empleado publico en la Rama Judicial.

Visto lo anterior, esta Juzgadora no encuentra impedimento alguno, y acepta la renuncia presentada por el DOCTOR DANIEL STEVEN GARCIA y en aras de continuar con la presente acción, se hace necesario designar un nuevo curador ad litem.

Para tal efecto, désignese como nuevo curador ad litem, al doctor RAUL



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO SUSTANCIACION No.038

RADICADO No. 156814089001-2017-00090

EDUARDO PEÑA VELANDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053.323.586 de Chiquinquirá, tarjeta profesional 263.419 del C.s.J, correo electrónico raulpenavelandia@gmail.com, domiciliado en la calle 4º no 5-29 barrio el bosque local 1, de las PERSONAS INDETERMINADAS, haciéndole salvedad que en la presente acción ya fue contestada previamente la demanda por parte del anterior curador y deberá asumir la defensa en los términos que el proceso se encuentre. Por secretaria notifíquese la designación y háganse las advertencias de ley.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente las Diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en calidad de cónyuge e Hijos a los señores, ANA SILVERIA CAÑÓN DE ROJAS, MARIA IDALID ROJAS CAÑÓN, JORGE WILLIAM ROJAS CAÑÓN, FLOR MARINA ROJAS CAÑÓN, MARIA NELLY ROJAS CAÑÓN Y LUZ DARY CAÑÓN. Como SUCEORES PROCESALES del señor TITO ROJAS DELGADILLO (fallecido) en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora YINETH POHOLINE HERRAN SUAREZ, como apoderada judicial de los señores ANA SILVERIA CAÑÓN DE ROJAS, MARIA IDALID ROJAS CAÑÓN, JORGE WILLIAM ROJAS CAÑÓN, FLOR MARINA ROJAS CAÑÓN, MARIA NELLY ROJAS CAÑÓN Y LUZ DARY CAÑÓN en los términos y para los efectos de los poderes concedidos.

TERCERO: NEGAR la petición elevada por el profesional del derecho DR ALIRIO CRUZ CRISTANCHO, conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. DANIEL STEVEN GARCIA, en su calidad de Curador Ad Litem de las personas indeterminadas.

QUINTO: DESIGNAR como nuevo curador ad litem de las personas indeterminadas, al Doctor RAUL EDUARDO PEÑA VELANDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053.323.586 de Chiquinquirá, tarjeta profesional 263.419 del C.s.J.

SEXTO: Señalar la suma de cien mil pesos (\$100.000) a favor del Dr. RAUL EDUARDO PEÑA VELANDIA. Por concepto de viáticos y transporte.



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO SUSTANCIACION No.038

RADICADO No. 156814089001-2017-00090

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los veinticinco (25) días del mes
De marzo De Dos Mil veintidós (2022)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 09

**LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO**

Firmado Por:

**María Teresa Lemus Cantor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pablo De Borbur - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b31f8b90804b3f9165dc225dde65fdd7472acee3d0f9620e81
1445c675679786**

Documento generado en 24/03/2022 12:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>